



Radicado ANM No: 20199070414371

San José de Cúcuta, 17-10-2019 11:06 AM

Señor (a) (es):

TERCEROS INDETERMINADOS

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: LABATECA - TOLEDO

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000654 EXP. GB4-154

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2024**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. GB4-154 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000654** del 23 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070409921 20199070409911 20199070409901 20199070409891 20199070409881 20199070409871 de fecha 24 de septiembre de 2019; se conminó a **JOSE GERARDO FUENTES GALLO SUBGERENTE DE MIESCO S.A., JOSE ELISAIN CRUCES TOLOZA, OLAYA ROPER O LASSO, ELBER ROPER O LASSO, TEODOSIO MURILLO, FREDDY OBREGON Y TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **JOSE ELISAIN CRUCES TOLOZA, OLAYA ROPER O LASSO, ELBER ROPER O LASSO, TEODOSIO MURILLO, TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **JOSE ELISAIN CRUCES TOLOZA, OLAYA ROPER O LASSO, ELBER ROPER O LASSO, TEODOSIO MURILLO, TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000654** del 23 de septiembre de 2019 **"POR**



Radicado ANM No: 20199070414371

MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRAYO DE CONCESION No. GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000654** del 23 de septiembre de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRAYO DE CONCESION No. GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**. Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000654** del 23 de septiembre de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRAYO DE CONCESION No. GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000654** del 23 de septiembre de 2019.

Atentamente



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: Resolución 000654

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 17-10-2019 07:43 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000654

(23 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 10 de marzo de 2009, se suscribió Contrato de Concesión (L685) GB4-154, celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ, por el término de 28 años con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en los municipios de LABATECA y TOLEDO, ubicados en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 65 hectáreas más 8.214,4 metros cuadrados, quedando inscrito en el Registro Minero nacional el día 05 de mayo de 2009

Mediante AUTO No. PARCT – 009 de fecha 21 de enero de 2013, se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras (PTO)

Mediante Resolución No. 0984 del 08 de noviembre del 2018, se aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ, dentro del Contrato de Concesión No. GB4-154 a favor de la sociedad MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. (MIESCO S.A.S.), acto administrativo anotado en Registro Minero Nacional el 03 de diciembre del 2018.

Mediante los oficio bajo radicado No. 20199070387442 del día 21 de mayo del 2019, el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, en representación del título Minero GB4-154, solicitó AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA (sic), OLAYO ROPERO LASSO, ELVER (sic) ROPERO LASSO, TEODOSIO MURILLO Y FREDDY OBREGON, quienes presuntamente vienen realizando de manera ilegal trabajos de construcción y montaje y de labores de desarrollo en las coordenadas 1°179.153E, 1° 289.081N, 1133 m.s.n.m. sin autorización, según relaciona en el escrito de la petición de amparo administrativo.

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, dispuso citar a la parte querellante y a los querellados para el lunes veintinueve (29) de julio del 2019, diligencia administrativa notificada mediante Auto PARCU-0752 del 11 de julio del 2019, en estado No. 072 del 16 de julio del 2019.

Que respecto a la notificación de la diligencia objeto de este acto administrativo, se libraron los oficios correspondientes a las alcaldías municipales de LABATECA y TOLEDO para la respectiva notificación, mediante los oficios No. 20199070396231, 20199070396361 del 11 de julio del 2019, respectivamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El alcalde municipal de Labateca, mediante radicado No. 20199070402882 del 09 de agosto del año en curso, allegó constancia de la publicación del edicto N.032 del 11 de julio de 2019, en el cual se evidencia su publicación el día 25 de julio del 2019 y se desfija el día 26 de julio del 2019.

Llegado el día 29 de julio del año 2019 y siendo las 10 y 45 de la mañana, se inicia la diligencia de amparo administrativo con el acompañamiento de la profesional en Minería la Ing. Lorena Jaimes en representación de la empresa MIESCO S.A., titulares del contrato MINERO No. GB4-154, y el señor Freddy obregón Chogo, en representación legal del título FIM-151, quienes presuntamente son los señalados en esta diligencia como perturbadores dentro del título GB4-154; otorgada la palabra a la representante del querellado, nos expone la Ingeniera Jaimes, que sobre la querella y las actividades que se denunciaron se están realizando diálogos para llegar a un arreglo con los titulares del contrato minero FIM-151, a su vez, el señor Freddy obregón Chogo manifiesta que, de la negociación se allegará copia a la agencia. En este sentido, se le informó a las partes que hasta no allegarse prueba en contrario la diligencia se llevará a cabo por parte de los profesionales asignados a la diligencia.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por JOSE GERARDO FUENTES GALLO, representante legal del contrato de Concesión No. GB4-154, se emitió **Concepto Técnico No. PARCU-774 de fecha 09 de agosto del 2019**, en donde tomaron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante con respecto a las labores de perturbación y como resultado de la visita de verificación al área objeto del amparo el día veintinueve (29) de julio del 2019, se concluyó lo siguiente:

(...)

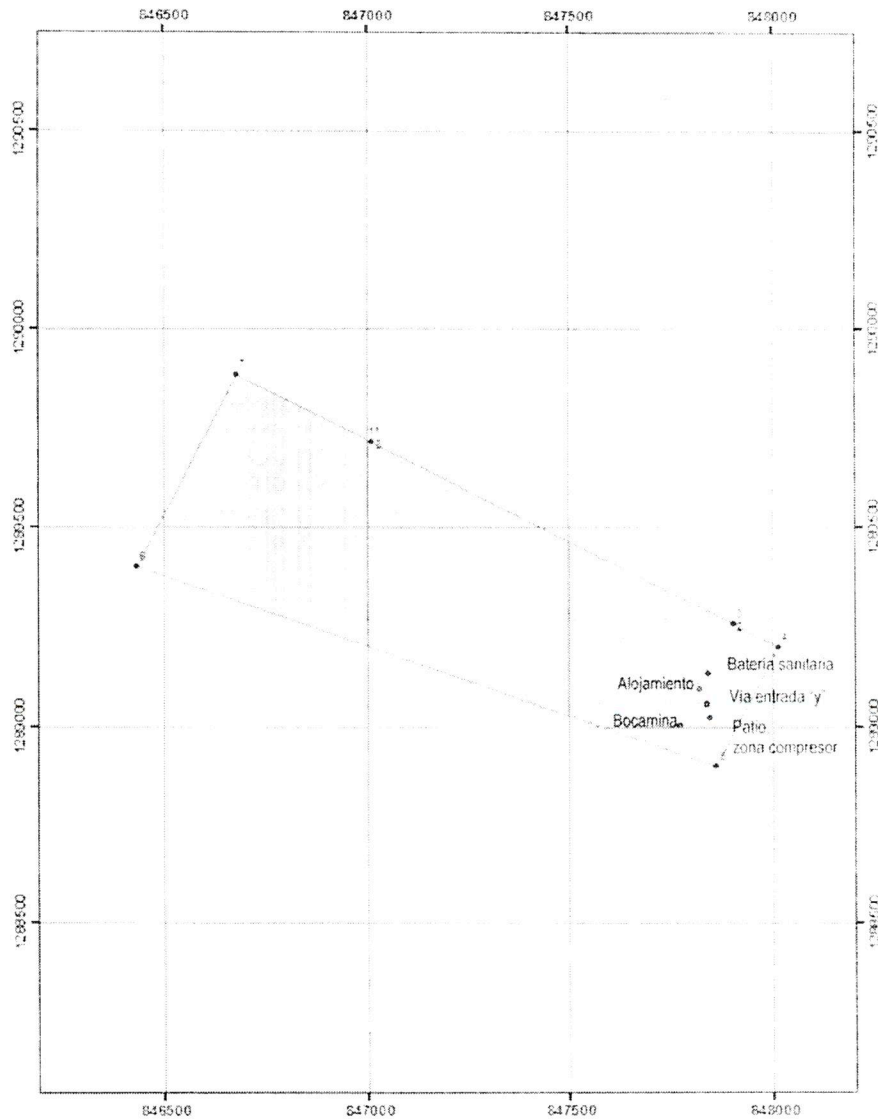
Se realizó inspección visual y se tomaron puntos con GPS, de los sitios de mayor relevancia para la ingeniera FRANCY LORENA JAIMES y en los cuales se estaría presentando la mayor afectación.

Tabla No.4 Puntos georreferenciados en campo.

PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	COTA	REFERENCIA
1	1179159	1289091	1167	Bocamina
2	1179233	1289112	1155	Patio y zona compresor
3	1179227	1289148	1148	Via entrada "y"
4	1179205	1289184	1155	Alojamiento
5	1179229	1289223	1158	Batería sanitaria

Figura 2. Los puntos se ubican dentro del área del polígono y quedan referenciados de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESION No. GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"



(...) 5. CONCLUSIONES

El día 29 de julio de 2019 se adelantó diligencia de amparo administrativo, a la cual asistieron las partes involucradas. Se procedió a escuchar a los representantes tanto a querellante como querellado, y se tomó captura de los puntos de la posible perturbación.

La Bocamina e infraestructura externa georeferenciada en la diligencia de amparo administrativo pertenecientes a el contrato FIM-151 según el señor FREDDY OBREGÓN CHOGO representante de dicho contrato, se encuentran ubicados en el área de concesión del título GB4-154.

Se recomienda **ACOGER** la queja interpuesta por el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO Subgerente MIESCO S.A., teniendo en cuenta que la infraestructura y labores de acceso y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

desarrollo realizados por el título FIM-151 viene generando visibles impactos ambientales sobre el medio ambiente. Se deberá oticiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, para que revise la quebrada presente en el área de influencia del título minero y analice la afectación, que la explotación pueda estar trayendo al caudal de agua de estas. Así como los demás impactos que se están generando.

Se recomienda ajustar el PTO actual de acuerdo al nuevo acceso al yacimiento que se evidencio en la diligencia

Las partes expresan su deseo de llegar a un acuerdo con respecto a la perturbación verificada.

Se **REMITE** al **ÁREA JURÍDICA** para lo de su competencia, teniendo en cuenta el operador del título FIM-151 viene incumpliendo una medida de seguridad interpuesta mediante AUTO PARCU 0493 del 30 de mayo de 2019, concierne a **SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL TRABAJOS.**

Posteriormente, se allegó documento con radicado No. 20199070402412 del 06 de agosto del 2019, en el cual el subgerente de MIESCO S.A., manifiesta que no se llegó a ninguna negociación con la parte querellada, en este caso específico con los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA (sic), OLAYO ROPERO LASSO, ELVER (sic) ROPERO LASSO, TEODOSIO MURILLO y FREDDY OBREGÓN, manifestando que las la empresa que representa no ha autorizado ningún tipo de trabajo de exploración, construcción y Montaje ni mucho menos de explotación, labores evidenciadas en la diligencia del 29 de julio del 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el:

Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. ()

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **GB4-154**, para lo cual es necesario remitirnos al concepto técnico No. **PARCU-777 de fecha 09 de agosto del 2019**, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento realizada el día 29 de julio del 2019, lográndose establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del Contrato No. GB4-154, como se refleja en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Luego entonces, con base en el informe de la Diligencia de Amparo Administrativo y los hechos expuestos por el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, Subgerente de MIESCO S.A. quien manifestó no haber autorizado ningún tipo de actividad minera dentro del título GB4-154, y que sumado a esto, la posible negociación a realizar entre las partes no se resolvió de forma eficiente, es menester otorgar la medida de Amparo Administrativo, como mecanismo de protección del recurso minero otorgado en la concesión en comento, por cuanto, se logró comprobar la existencia de la ocupación y perturbación mediante la realización de actividades mineras no autorizadas.

Finalmente y para resolver de fondo sobre la diligencia en cuestión, se considera ajustado a derecho otorgar el Amparo Administrativo de que trata el artículo 307 de la ley 685 del 2001, solicitado por el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, Subgerente de MIESCO S.A. dentro del título GB4-154, y se ordena la suspensión de manera inmediata de cualquier actividad Minera que se realice dentro del título en comento por los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOZA, OLAYO ROPERLO LASSO, ELBER ROPERLO LASSO, TEODOSIO MURILLO Y FREDDY OBREGÓN, en calidad de titulares del Contrato Minero FIM-151. De lo anterior, compúlsese la presente actuación administrativa a las autoridades municipales y a la autoridad ambiental, tal y como lo concluye el Concepto Técnico PARCU-774 del 09 de agosto del 2019, por la posible afectación al medio ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el Amparo Administrativo solicitado por señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, Subgerente de MIESCO S.A. dentro del título GB4-154, en contra de los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOZA, OLAYO ROPERLO LASSO, ELBER ROPERLO LASSO, en calidad de titulares del Contrato Minero FIM-151 y de los señores TEODOSIO MURILLO Y FREDDY OBREGÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan dentro del área del título minero GB4-154, los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOZA, OLAYO ROPERLO LASSO, ELBER ROPERLO LASSO, TEODOSIO MURILLO Y FREDDY OBREGÓN, en calidad de perturbadores.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de los municipios de LABATECA y TOLEDO, departamento de NORTE DE SANTANDER, para que procedan conforme a los artículos 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOZA, OLAYO ROPERLO LASSO, ELBER ROPERLO LASSO, TEODOSIO MURILLO Y FREDDY OBREGÓN, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiése al señor Alcalde de los municipios de LABATECA y TOLEDO, Departamento de NORTE DE SANTANDER, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Acójase en este acto administrativo como parte íntegra el concepto técnico PARCU-774 del 09 de agosto del 2019, para que surta las acciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, Subgerente de MIESCO S.A. en calidad de querellante dentro del título GB4-154, y a los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOZA, OLAYA ROPERO LASSO, ELBER ROPERO LASSO, TEODOSIO MURILLO Y FREDDY OBREGÓN, en calidad de titulares del Contrato Minero FIM-151 y perturbadores, o en su defecto, procédase mediante aviso, a las demás personas indeterminadas sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe técnico PARCU-774 del 09 de agosto del 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Proyectos de Seguimiento y Control

Proyecto: Gina Y Paez Urbina - Abogada PAR Cucuta
Vo Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Experto VSC
Filtro: Marthia Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
Vo Bo: Maria Claudia de Arcos Leon, Abogada VSCSM